



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501004521**



20185501004521

Bogotá, 14/09/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S

CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 No 19 38LOCAL 11

MONTENEGRO - QUINDIO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39102 de 04/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

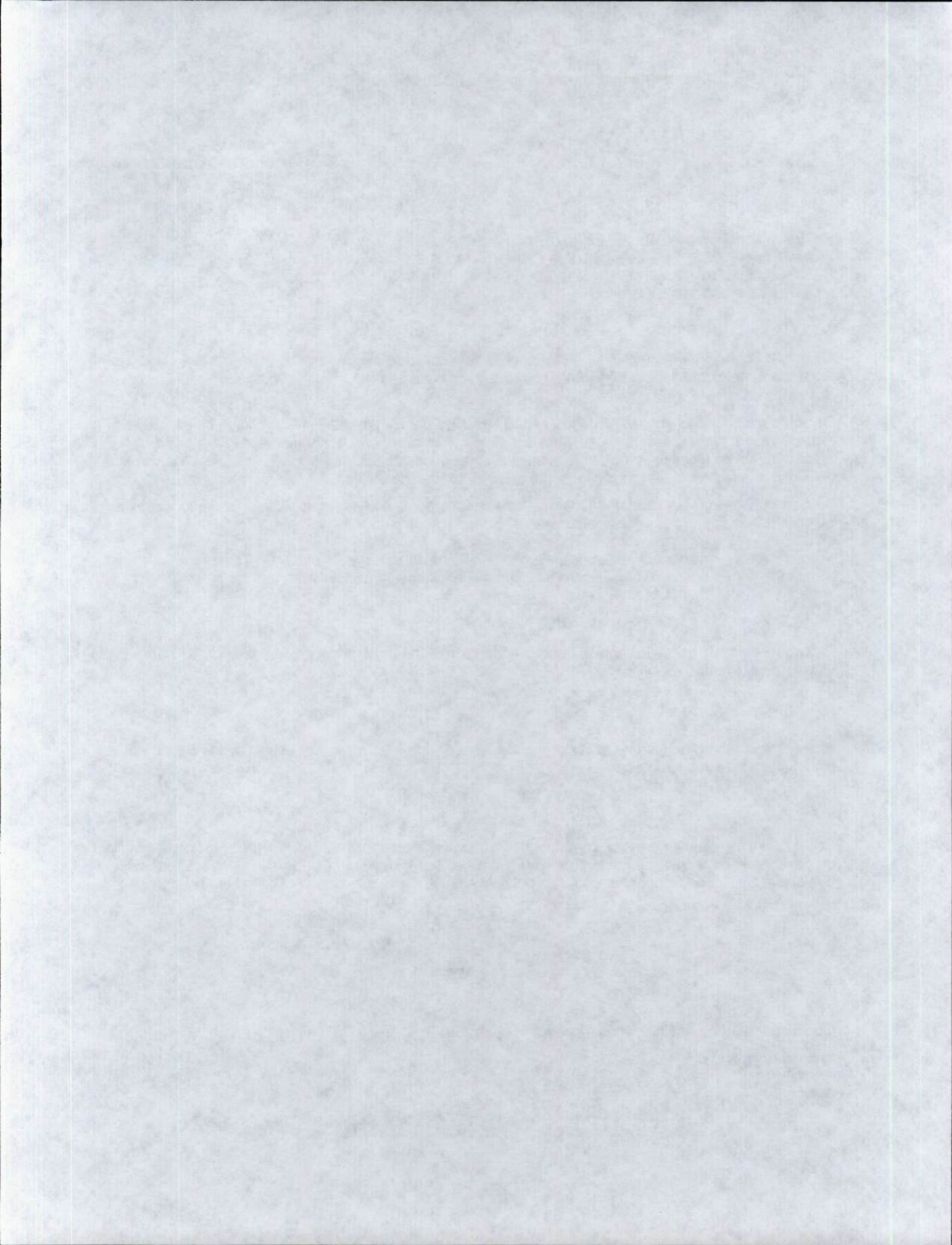
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

39102 **04 SEP 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

RESOLUCIÓN No. 39102 Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

HECHOS

El 18 de mayo de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 76001-0022506, al vehículo de placas WFT746, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*", en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de octubre de 2017, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedó radicado bajo el No. 20175601092542 el día 15 de noviembre de 2017, encontrándose dentro del término concedido.

Mediante Auto N° 11124 del 06 de marzo de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 15 de marzo de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara los alegatos de conclusión, los cuales fueron radicados con el N° 20185603292072 el día 2 de abril de 2018; por lo tanto, se deja entrever, que los mismos fueron presentados en término, teniendo en cuenta que el término inició el día 16 de marzo de 2018 y concluyó el día 3 de abril de 2018.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

(...)

1. VIOLACIÓN DEL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9° DE LA RESOLUCIÓN 1069 DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO NÚMERO 348 DE 2015, según el cual "Cuando el vehículo no esté prestando el servicio y por tanto circule vacío. no será exigible el FUEC por parte de la autoridad de tránsito competente"
2. Teniendo en cuenta que en el IUIT no se manifiesta si llevaba pasajeros, o se debe exonerar por no estar en operación el vehículo o en caso de que quieran mantener la sanción se debe llamar a rendir testimonio tanto al agente que lo elaboró como al conductor del vehículo, pues son los únicos que pueden dar claridad sobre el asunto, pues el IUIT no es claro y específico, en tal sentido es absolutamente necesario, pertinente y conducente su comparecencia al proceso. Por esto no podrá manifestar esa entidad que con las pruebas ya obrantes es suficiente para tomar una decisión. Es necesario determinar si llevaba o no pasajeros.
3. El agente no consignó el nombre de ningún pasajero, es decir que no se hizo una individualización, lo cual genera duda en favor del administrado; toda vez que no se logró determinar si el vehículo se encontraba prestando un servicio aun sujeto determinado.
4. Mediante resolución 36555 del 4 de agosto de 2017, el Superintendente General de Puertos, Dr. JAVIER JARAMILLO, exonera una empresa por el hecho de no consignar el nombre de los pasajeros lo cual genera duda para la toma de la decisión.
5. Si esa entidad considera que no se debió exonerar como se hizo con las resoluciones 12272 del 18 de abril de 2017 o con la resolución 67793 del 1 de diciembre de 2016, e incluso con la resolución No. 36555 del 4 de agosto del 2017 expedida por el Dr JAVIER JARAMILLO RAMIREZ donde revocó una multa al momento de resolver una APELACIÓN, solicito se remitan los precitados expedientes a la oficina de control interno disciplinario de esa entidad, a efectos de que determine que falta disciplinaria pudo cometer el abogado sustanciador que hizo caer en error a la señora Delegada y al señor Superintendente General.
6. Brilla por su ausencia el documento que diera soporte a la afirmación contenida en el I.U.I.T. el citado FUEC
7. Duda razonable. La casilla 17 del IUIT está vacía, pues no se diligenció en su totalidad omitiendo la casilla la entidad a la que le compete la investigación violando de esta manera el Decreto 3366 y la resolución 10800, evidenciado un error insubsanable de carácter formal en el diligenciamiento del IUIT.
8. El agente de tránsito no individualizo correctamente el sujeto investigado, solo se limitó a relacionar el nombre de la empresa "TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S." sin relacionar el número de identificación tributaria, con el cual toda persona jurídica se identifica.
9. Duda razonable. La casilla 10 del IUIT está mal diligenciada, pues no se diligenció la fecha de expedición y vencimiento de la licencia del conductor violando de esta manera el Decreto 3366 y la resolución 10800. En caso de que el conductor no lo hubiera querido suministrar, así debió escribirlo el agente en las observaciones.
10. En la casilla N° 2 del Informe Único de Infracción de Transporte NO se definió en debida forma las circunstancias del lugar de los hechos El

RESOLUCIÓN No. -3 9 1 0 2, Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

agente de tránsito omitió especificar la ciudad en la cual tuvo lugar la imposición del I.U.I.T., Lo anterior teniendo en cuenta que La casilla N 2 dice: "LUGAR DE LA INFRACCION VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD".

11. Absoluta necesidad de que comparezcan a rendir testimonio tanto el agente como el conductor para determinar la CIUDAD de la infracción.
12. El policía no indicó un código de infracción y la entidad no puede presumirlo, pues siendo el IUIT la prueba base de la investigación administrativa si solo se indica un código de inmovilización no se puede formular cargos por otro código diferente pues viola el artículo 54 de la resolución 10800 de 2003, en donde se dejó claro que allí se plasmaría el código de infracción, sobre el cual se formularían los cargos en la respectiva resolución de apertura y se violaría el artículo 54 de la resolución 10800 por abrir investigación por un código distinto al señalado en el IUIT.

(...)

ALEGATOS DE CONCLUSION

La empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. Manifiesta la violación del párrafo 4 del artículo 9° de la resolución 1069 de 2015 por medio de la cual se reglamenta el artículo 14 del decreto número 348 de 2015.
2. Señala que el vehículo vacío o sin pasajeros. No incurre en ninguna falta no llevando Extracto i portándolo mal diligenciado.
3. Indica la absoluta necesidad de que comparezcan tanto el agente como el conductor para determinar si el vehículo lleva o no pasajeros.
4. Advierte el precedente administrativo, puesto que con anterioridad de exoneraron empresas por diferentes resoluciones tales como la Resolución N° 67793 del 01 de diciembre de 2016, Resolución N° 12272 del 18 de abril de 2017, Resolución N° 63768 del 23 de noviembre de 2016, Resolución N° 12446 del 03 de mayo de 2016, Resolución N° 120 del 10 de enero de 2017, Resolución N° 20885 del 14 de junio de 2016, Resolución N° 36555 del 04 de agosto de 2017.
5. Observa que brilla por su ausencia el documento que diera soporte a la afirmación contenida en el IUIT el citado Extracto de Contrato vencido.
6. Menciona la inconsistencia entre el código 518 y literal d) artículo 46 de la ley 336 de 1996.
7. Establece que el agente no individualizo correctamente el sujeto investigado.
8. Considera la violación del artículo 29 de la constitución política de Colombia – derecho fundamental del debido proceso.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N° 11124 del 06 de marzo de 2018:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 76001-0022506 de fecha 18 de mayo de 2016.
2. Remitidas o solicitadas en el escrito de alegatos de conclusión por el Representante Legal de la empresa de Transporte TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S- TRANSCAFETERO S.A.S.

RESOLUCIÓN No.

Del

3 9 1 0 2

0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

- 2.1. Solicita oficiar al instituto geográfico Agustín Codazzi a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción.
- 2.2. Se haga comparecer al agente de tránsito que elaboro el IUIT para que certifique cual fue el municipio donde verifico a la normatividad de transporte.
- 2.3. Solicita prueba pericial a efectos de hacer una georeferenciación satelital o triangulación y determinar de esta forma cual es el lugar de los hechos materia de la presente investigación.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 76001-0022506 del día 18 de mayo de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES

RESOLUCIÓN No. 39102. Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el NIT. 9006183486, mediante Resolución N° 48730 del 2 de octubre de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, y 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa presentó los respectivos descargos y los alegatos de conclusión los presento dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas N° 11124 del 06 de marzo de 2018.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*"⁴.

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el Representante Legal de la empresa investigada:

- En relación con la prueba pericial y que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la prueba de georeferenciación, es importante aclararle a la investigada que en razón de la carga dinámica de la prueba que consiste en que la regla general es que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, los hechos que sustentan sus pretensiones y los hechos que acreditan sus excepciones según sea el caso, es decir, es a la empresa investigada quien debe aportar dichos documentos para que sean tenidos en cuenta en la presente investigación. Sin embargo en el Informe Único de Infracción al Transporte, en la Casilla N° 2, se establece el lugar en el cual se realizó el mismo, siendo este en Carrera 1 con calle 80. De la misma manera se puede

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. - 3 9 1 0 2. Del 0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

observar que el lugar en el cual se generó la infracción fue en Santiago de Cali, dado que el comparendo de hace parte de la Secretaria de TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, como se puede observar en el costado superior derecho del mismo, razón por la cual no se ordenará su Práctica.

- Respecto del testimonio del Policía de Tránsito, El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Transporte N° 76001-0022506 de fecha 18 de mayo de 2016, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la contravirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Por lo tanto, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S identificada con el NIT 9006183486, mediante Resolución N° 48730 del día 2 de octubre de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

RESOLUCIÓN No. -39102 Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

- 3 9 1 0 2,

0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 76001-0022506 del día 18 de mayo de 2016.

Así las cosas, se evidencia que en los descargos y alegatos de conclusión presentados por el Representante Legal de la empresa investigada no apporto medios probatorios suficientes, que llevaran al pleno convencimiento de la no comisión de la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracciones de Transporte N° 76001-0022506 de fecha 18 de mayo de 2016, el cual reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación, al presentar descargos y presentar los alegatos de conclusión dentro del término establecido, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y

RESOLUCIÓN No. -39102, Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 76001-0022506 del 18 de mayo de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

RELACIONAR PASAJEROS

Frente a la afirmación del representante legal respecto a que el agente no consigno el nombre e ningún pasajero y eso genera duda, se le informa que la presente empresa por medio de su Representante Legal es quien tiene la carga de la prueba, por tanto debe aportar los medios que considere pertinente, útiles y conducentes que permitan desvirtuar la conducta imputada, en este caso demostrar por medio de un documento idóneo que el vehículo el día de los hechos no se encontraba prestando ningún tipo de servicio, ya que se presume que de acuerdo a la homologación del mismo, el vehículo es para la prestación del servicio público en la modalidad especial. Por tanto no basta con afirmar dicho argumento si no como se explicó anteriormente aportar medios que permitan verificar esto.

APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Frente a las resoluciones No 67793 del 01 de diciembre de 2016, Resolución N° 12272 del 18 de abril de 2017, Resolución N° 63768 del 23 de noviembre de 2016, Resolución N° 12446 del 03 de mayo de 2016, Resolución N° 120 del 10 de enero de 2017, Resolución N° 20885 del 14 de junio de 2016, Resolución N° 36555 del 04 de agosto de 2017, este Despacho se permite precisar lo siguiente:

Respecto a la solicitud que se remitan las precitadas resoluciones No 67793 del 1 de diciembre de 2016 e incluso la 36555 del 4 de agosto de diciembre de 2016 y la 12272 del 18 de abril de 2017, No es del caso como se enuncia que se remitan estas a Control Interno Disciplinario de la entidad, porque ya se expusieron los argumentos con los que dieron a exonerar dichas resoluciones citadas, estas es de

RESOLUCIÓN No.

Del

3 9 1 0 2.

0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

recordar que hacen parte del concepto de Cosa juzgada. Remitir estas a Control Interno Disciplinario, por la apreciación de la empresa sancionada y sin el lleno de las pruebas y argumentos por lo antes dicho por la mencionada no tiene valor jurídico, la conducta por la que es sancionada en la presente investigación es porque el vehículo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente y no porque el vehículo transitaba vacío o que este fuera un motivo para exonerar, Por esta razón no accede a lo solicitado.

Resolución No. 63768 del 23 de noviembre de 2016. Resuelve recurso a favor de la empresa investigada dado que el Informe Único de Infracción de Transporte N° 398410 de 31 de Enero de 2014, se observa que dentro de la casilla N° 2 "lugar de la infracción vía kilometro, o sitio dirección y ciudad". El Agente de Tránsito y Transporte NO diligenció información alguna dentro del documento, por lo tanto no se logró establecer con claridad las circunstancias generales de tiempo, modo y lugar de la comisión de la infracción por lo que el Informe Único de Infracción de Transporte no sustentaba idóneamente la investigación administrativa. Situación que es totalmente ajena a la presente investigación, toda vez que en la casilla 2 del IUIT, claramente se encuentra estipulada Carrera 1 con calle 80, de la secretaria de Tránsito y Transporte municipal de Santiago de Cali, de conformidad con el símbolo que reposa en la parte superior derecha del IUIT.

Resolución 12446 del 03 de mayo de 2013. En el presente caso se exoneró porque no se logró individualizar en debida forma a la empresa infractora pues el número de identificación tributaria se diligenció erróneamente, hecho que es totalmente ajeno a la presente investigación, toda vez que el IUIT 76001-0022506 del 18 de mayo de 2016, se encuentra debidamente diligenciado en la casilla 11 en la que se describió TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.

Resolución No 20885 del 14 de junio de 2016, se exoneró dado que evidencio r que el Informe de Infracciones al Transporte N°407889 del 13 de agosto de 2013, contiene registrado en la casilla N°7 el código de infracción 571 conforme al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, el cual corresponde a trasgresiones a las normas atinentes a conductores, propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de placas TFU553 que prestaba el servicio público de transporte terrestre automotor. Bajo estas circunstancias, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, y respetando el principio constitucional de la función pública consagrado en el Artículo 209 Constitución Política, no se puede fallar sancionando una investigación administrativa que involucre a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en cualquiera de sus modalidades, toda vez que a juicio de la citada Corporación existe una falta de tipificación en la Ley 336 de 1996 respecto a las conductas que son sancionables relacionadas con dichos sujetos. situación que no se aplica al caso que nos ocupa, dado que en el informe de infracción N° 76001-0022506 de fecha 18 de mayo de 2016 se encuentra diligenciado con el código 587, estableciéndose así una gran diferencia entre los hechos que dieron origen a la presente investigación

Resolución 120 del 10 de enero de 2017, el fundamento jurídico para exonerar en el caso objeto de ésta resolución obedeció a la disparidad de criterios en tanto unos fueron los hechos atribuidos en el IUIT y otros diferentes por los que se sancionó a la empresa, implicando una incongruencia entre la imputación y el fallo, situación que no se aplica al caso que nos ocupa.

RESOLUCIÓN No. 39102, Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

Así las cosas, éste Despacho no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que a pesar de que en las resoluciones se exonera a distintas empresas, se hace por conductas completamente ajenas al caso en concreto, en el cual el policía logró establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa WFT746 que en este caso era prestar un servicio de transporte sin el extracto de contrato en el momento de la infracción. Ahora, es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad, no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas, no se decretará la práctica ni la incorporación de las resoluciones citadas anteriormente.

EL VEHÍCULO SE ENCONTRABA VACÍO Y NO TENÍA LA NECESIDAD DE PORTAR EXTRACTO DE CONTRATO.

El Representante Legal dentro de su escrito no soporta que efectivamente el vehículo se encontrara transitando sin pasajeros para la fecha de los hechos, por el contrario el funcionario de tránsito al momento de diligenciar el IUIT, impuso tal informe al corroborar que se estaba prestando el servicio de transporte sin portar el extracto de contrato y por prestación del servicio se entiende que el vehículo efectivamente se encontraba transportando pasajeros, adicionalmente, la casilla 7 del IUIT 76001-0022506 de fecha 18 de mayo de 2016, demarca como código de infracción el 518, el cual reza: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", conducta clara, concreta y precisa.

AUSENCIA DEL FUEC VENCIDO

Respecto a la ausencia del FUEC vencido, éste Despacho aclara que la ausencia de dicho documento no cercena el derecho de contradicción a la investigada, frente a los cargos formulados por cuanto la investigación identifica de forma clara los hechos que la originan, la persona jurídica objeto de investigación, las disposiciones vulneradas así como los parámetros de la sanción en caso de ser procedente y el vehículo presunto infractor, elementos suficientes para garantizar a la defensa. Adicional a lo anterior la empresa no aporta prueba alguna que desvirtúe la responsabilidad investigada.

DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO

Aclarado el principio de inocencia respecto de la presente investigación, se permite este Despacho proceder a entrar a valorar los argumentos de la parte aquí investigada en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no existió voluntad por parte del conductor al momento de incurrir en la conducta reprochable.

Por lo anterior, se tiene que este principio tiene una estrecha relación con el principio de la presunción de inocencia, motivo por el cual el Despacho entro a valorar primero este último principio, sin embargo, entre ellos existe una diferencia sustancial.

La presunción de inocencia se desvirtúa cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se

RESOLUCIÓN No.

Del

39102

04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 que define; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."* a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber; *"Extracto de Contrato N° 4251395022016000311206 vencido 2016-05-14 (...)"*

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aporó prueba alguna que contravirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró destruyo lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Administrado.

IDENTIFICACION TRIBUTARIA – CASILLA 11

Respecto al argumento de la empresa donde indica que no se individualizó correctamente al sujeto, se debe decir que el policía fue claro al diligenciar el nombre de la TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S sin generar duda alguna para este Despacho, pues es claro que el vehículo señalado como infractor para el día que se impuso el informe se encontraba afiliado a dicha empresa.

CASILLA 10 – DATOS DEL CONDUCTOR

Respecto al argumento de la empresa donde solicita la especificación de la casilla 10 donde se establece la identificación del conductor, para el presente caso la información consignada le hace falta la fecha de expedición de la licencia de conducción, sin embargo, la falta de esta información no hace que la información total del IUIT, o la conducta que se transgrede, no sea clara para realizar la investigación contra la empresa, mencionada con anterioridad.

RESOLUCIÓN No. - 3 9 1 0 2 Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

LA CIUDAD DE LA INFRACCION

De otro lado, respecto argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa vigilada, con relación al mal diligenciamiento del Informe de Infracciones; este Despacho observa que en la casilla N° 2 del IUIT N° 76001-0022506 de fecha 18 de mayo de 2016, el Agente de Policía consignó clara y taxativamente el lugar en el cual se generó la infracción, siendo la Dirección "Carrera 1 - calle 80"; por lo tanto no se ha presentado violación al Debido Proceso ni al Derecho de Defensa como lo señala la empresa.

De la misma manera se puede observar que el lugar en el cual se generó la infracción fue en Cali, dado que el comparendo de hace parte de la Secretaria de TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI; como se puede observar en el costado superior derecho del mismo.

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSITO No. 76001-0022506

1. FECHA Y HORA				2. LUGAR DE LA INFRACCION																														
AÑO	MESES	DIA		VIA KILOMETRO O NIT/DIRECCION Y CIUDAD																														
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30				
16	05	18	09	10	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

ST.M

CR 1 CU 80

Tal como se establece en la Resolución 003027 del 26 de julio de 2010, como se establece en lo referente a la casilla 2:

Casilla 2. Lugar de la infracción: La dirección está enfocada a ubicar exactamente el lugar donde se cometió la transgresión a la norma, por lo tanto realza importancia, la información fidedigna que debe ser consignada, ya que por medio de ésta se podría verificar en caso de inconformidad con la infracción, las posibles existencias de señales que originaron el comparendo, tales como prohibido parquear, doble línea continua o semáforos. Para tal efecto en el caso de una infracción cometida en la "Avenida Carrera 68 con Calle 66" se marcará teniendo en cuenta el municipio y la localidad o comuna (...).

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye un error al diligenciar el Informe Único de Infracciones de Transporte, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

DE LA NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Ahora bien es pertinente aclararle al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política

RESOLUCIÓN No.

Del

- 3 9 1 0 2,

0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...) "

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos del recurrente de la vigilada respecto al tema en cuestión.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Respecto a la legalidad del acto administrativo este fallador considera que las razones expresadas por la investigada donde sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo argumentando que, para que haya violación al principio de legalidad se debe actuar por fuera de la ley y esta Delegada en ningún momento se ha despegado de ella, siempre actuó acorde a la ley vigente y su jurisdicción, teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, toda vez que la conducta que se le endilgó a la sancionada que fue por estar prestando el servicio público de transporte especial sin el debido extracto de contrato refleja el incumplimiento a la normatividad de transporte artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015.

Siendo así, la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes que regulan el sector transporte como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, siempre siguiendo los parámetros que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las

RESOLUCIÓN No. = 3 9 1 0 2, Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

respectivas sanciones, a su vez el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad, por tanto el informe único de infracciones al transporte fue completamente claro y conducente para iniciar la investigación a la sancionada, dejando así sin fundamento lo esbozado por la recurrente.

DE LOS SUJETOS DE SANCIONES LEY 105 DE 1993

En cuanto a la afirmación de la investigada según la cual hay 5 clases de sujetos a sancionar según el Art. 9 de la ley 105 de 1993 es de aclarar que el mismo hace referencia al Art. 44 de la ley 336 de 1996, ley que contempla también a las empresas de transporte público.

El régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte.

Bajo esas circunstancias, debe recordar la investigada que esta investigación se inició en su contra, en su calidad de empresa transportista que amparaba el vehículo el día de los hechos.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁷, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.

Del

- 3 9 1 0 2. 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)"

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte Público Automotor Terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

RESOLUCIÓN No. 39102, Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

Respecto del argumento consistente en la vulneración del principio de reserva legal, por lo cual es necesario ilustrar al recurrente que la reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003.

Expuesto lo anterior, se debe hacer una interpretación armónica de la exigencia de la reserva de Ley y la potestad reglamentaria, ya que de modo contrario la actividad sancionadora de la Administración podría solamente tener lugar cuando la Ley contempla todos y cada uno de los eventos, circunstancias técnicas, y los tipos y alcance que pueden tener las conductas contrarias desplegadas por los vehículos automotores, lo que se enmarca para la administración en una mayor apreciación para desarrollar y adecuar las conductas típicas y sus correspondientes sanciones por contrariar lo dispuesto en el estatuto nacional de transporte.

DE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Al respecto, es preciso indicar que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con las infracciones que dieron lugar a la sanción impuesta mediante la Resolución de Apertura, las cuales se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

"(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del

RESOLUCIÓN No.

Del

3 9 1 0 2,

0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

iuspuniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. "

Así las cosas, este Despacho considera que en la Resolución de Apertura, en ningún momento se viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de Tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587 en concordancia con el 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor del vehículo vinculado a la empresa investigada prestó un servicio público de transporte sin llevar el Extracto del Contrato, contrariando de ésta forma lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015.

En este orden de ideas, es viable determinar la siguiente información:

- 1- La conducta es: Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (código 518 de la Resolución 10800 de 2003).
- 2- El sujeto activo es: el conductor del vehículo quien actúa en representación de la persona jurídica TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486.

RESOLUCIÓN No. 39102, Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

- 3- La sanción es: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, literal d) y e), párrafo a.
- 4- La norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 1079 de 2015 y Resolución 10800 de 2003.

Aunado a lo anterior, teniendo en consideración lo manifestado por el memorialista frente a una indebida motivación del acto administrativo, éste Despacho trae a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"⁸

"(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.(...)"

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Como bien se dejó entrever en el acápite de la CARGA DE LA PRUEBA, quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"⁹(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 78001-23-31-000-1994-09988-01

⁹SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición, Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que la investigación corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

Conforme a lo anterior, el procedimiento que se surtió por esta delegada, sin lugar a equívocos, garantizó el agotamiento de todas las etapas procesales determinadas por la normatividad vigente, propiciando siempre un escenario de igualdad de armas entre el administrado y la autoridad administrativa. De ésta manera es viable afirmar que se garantizó el respeto de los derechos y garantías de la empresa investigada.

Finalmente, en lo que respecta al principio de legalidad, ésta delegada reitera que la presente investigación devino de una actuación administrativa debidamente motivada y reglada por normas preexistentes como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte para llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además, como en el presente caso, imponer las respectivas sanciones.

Por tanto, los argumentos del memorialista en éste sentido no están llamados a prosperar.

APLICACIÓN DE LA AMONESTACIÓN COMO SANCIÓN

Teniendo en cuenta el argumento expuesto referente a la aplicación de la amonestación como sanción, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que es la que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"

Concurrentemente en el capítulo de sanciones que dispuso el Decreto 1079 de 2015 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitara la amonestación escrita, el artículo 2.2.1.8.1.5.1 vigente dispone:

"(...) Artículo 2.2.1.8.1.5.1. Infracciones sancionadas con amonestación escrita. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;

b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio. (...)"

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte de que trata 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015; el cual determina la codificación de las infracciones a las normas de

RESOLUCIÓN No. 39102 Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

transporte público terrestre automotor, que continua vigente, por tanto las conductas descritas son objeto de sanción.

Respecto al concepto del Ministerio de Transporte N° MT20101340224991 del 2010, es preciso aclarar que el mismo hace alusión a la aplicación del Decreto 172 del 05 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi."; compilado en el Decreto 1079 de 2015, sub-sección 5, capítulo 3; el cual no es aplicable a los hechos objeto de la presente investigación; toda vez que los mismos hacen parte de la normatividad establecida para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 76001-0022506 de fecha 18 de mayo de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: "Extracto de Contrato N° 4251395022016000311206 vencido 2016-05-14", toda vez que como bien lo menciona el artículo 2.2.1.6.3.3, ibidem, el mismo debe ser

RESOLUCIÓN No.

Del

- 3 9 1 0 2,

0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

portado durante toda la prestación el servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el servicio prestado no se encontraba autorizado, toda vez, que el conductor en su momento no presentó el extracto de contrato que soportara el servicio que se encontró prestando.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

"Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:

(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)"

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibíd.

Parágrafo del Artículo 5:

"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)(...)"

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

RESOLUCIÓN No. - 39102, Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor , en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Finalmente, es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486, incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 76001-0022506 de fecha 18 de mayo de 2016, impuesto al vehículo de placas WFT746 en el momento de los hechos: "(...)Extracto de Contrato N° 4251395022016000311206 vencido 2016-05-14(...)", adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 518, que expresa: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", se configura claramente una violación a la normatividad que regula el transporte; por cuanto la prestación del servicio se realizó con el documento que sustentaba la operación del vehículo VENCIDO.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta el servicio de transporte terrestre automotor, portaba el documento que sustenta la prestación del mismo vencido, es decir, el extracto de contrato, ahora FUEC, se concluye que TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos, como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 76001-0022506 de 18 de mayo de 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado¹⁰, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y

¹⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. -39102 Del 04 SEP 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas.

e) En los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹¹ y por tanto goza de especial protección¹².

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 76001-0022506 de fecha 18 de mayo de 2016, impuesto al vehículo de placas WFT746, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S identificada con el Nit. 9006183486 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 18 de mayo de 2016, se impuso al vehículo de placas WFT746 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 76001-0022506, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye

¹¹ Ley 336 de 1996, Artículo 5

¹² Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 39102, Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S identificada con el N.I.T. 9006183486, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZPESOS M/CTE (\$1.378.910.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 76001-0022506 del 18 de mayo de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

RESOLUCIÓN No.

Del

--3 9 1 0 2

0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 48730 del 2 de octubre de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S - TRANSCAFETERO S.A.S, identificada con el N.I.T. 9006183486, en su domicilio principal en la ciudad de MONTENEGRO / QUINDIO, en la CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11, o al correo electrónico mauricioandresvalencia@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

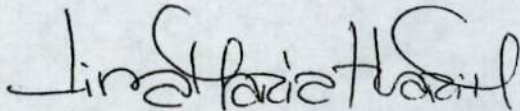
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

--3 9 1 0 2.

0 4 SEP 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Lina Hernández Bontila - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT ✓
Revisó: Juan Felipe Torres Arango - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT ✓
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muffelón - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT ✓



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
Fecha expedición: 2018/08/24 - 14:49:56 **** Recibo No. S000259023 **** Num. Operación. 90-RUE-20180824-0128

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hTFweHZF19

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 123 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camaraarmenia.org.co"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
SIGLA: TRANSCAFETERO S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900618348-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : ARMENIA
DOMICILIO : MONTENEGRO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 185907
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 14 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 8,882,526,205.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11
MUNICIPIO / DOMICILIO : 63470 - MONTENEGRO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3113409814
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : mauricioandresvalencia@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11
MUNICIPIO : 63470 - MONTENEGRO
TELÉFONO 1 : 3113409814
CORREO ELECTRÓNICO : mauricioandresvalencia@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 02 DE ABRIL DE 2013 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33747 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S**

Fecha expedición: 2018/08/24 - 14:49:58 **** Recibo No. S000259023 **** Num. Operación. 90-RUE-20180824-0128

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hTFweHZF19

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-12	20141223	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL MONTENEGRO	RM09-36755	20150114

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES Y TIPOLOGIAS, PREVIA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ASI COMO LAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO, INCLUIDOS LOS NODOS DE TRANSPORTE DE QUE HABLA LA LEY 105 DE 1993. IGUALMENTE PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR AFILIARSE A ENTIDADES GREMIALES, PROFESIONALES, O SOCIEDADES VINCULADAS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE, Y ESTABLECER SUCURSALES EN TODO EL TERRITORIO NACION Y FUERA DEL PAIS CUMPLIENDO LAS NORMAS CORRESPONDIENTES. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, O COMPLEMENTARIA, QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O EL OBJETO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	300.000.000,00	30.000,00	30.000,00
CAPITAL SUSCRITO	300.000.000,00	10.000,00	30.000,00
CAPITAL PAGADO	300.000.000,00	10.000,00	30.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 28 DE ENERO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44649 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	VALENCIA VASQUEZ JAIME	CC 4,581,381

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 28 DE ENERO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44649 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	VALENCIA ORTIZ MAURICIO ANDRES	CC 18,514,517

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ORGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, JUNTA DIRECTIVA Y UN REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORIA FISCAL SOLO SERA PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE Y SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. AMBOS SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, PERO PODRÁN SER ELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS A VOLUNTAD DE LOS SOCIOS EN CUALQUIER TIEMPO. LE CORRESPONDE AL GERENTE EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, ASI COMO EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTOS ESTATUTOS. EN PARTICULAR TENDRA LAS



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500966101



Bogotá, 04/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 No 19 38LOCAL 11
MONTENEGRO - QUINDIO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39102 de 04/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

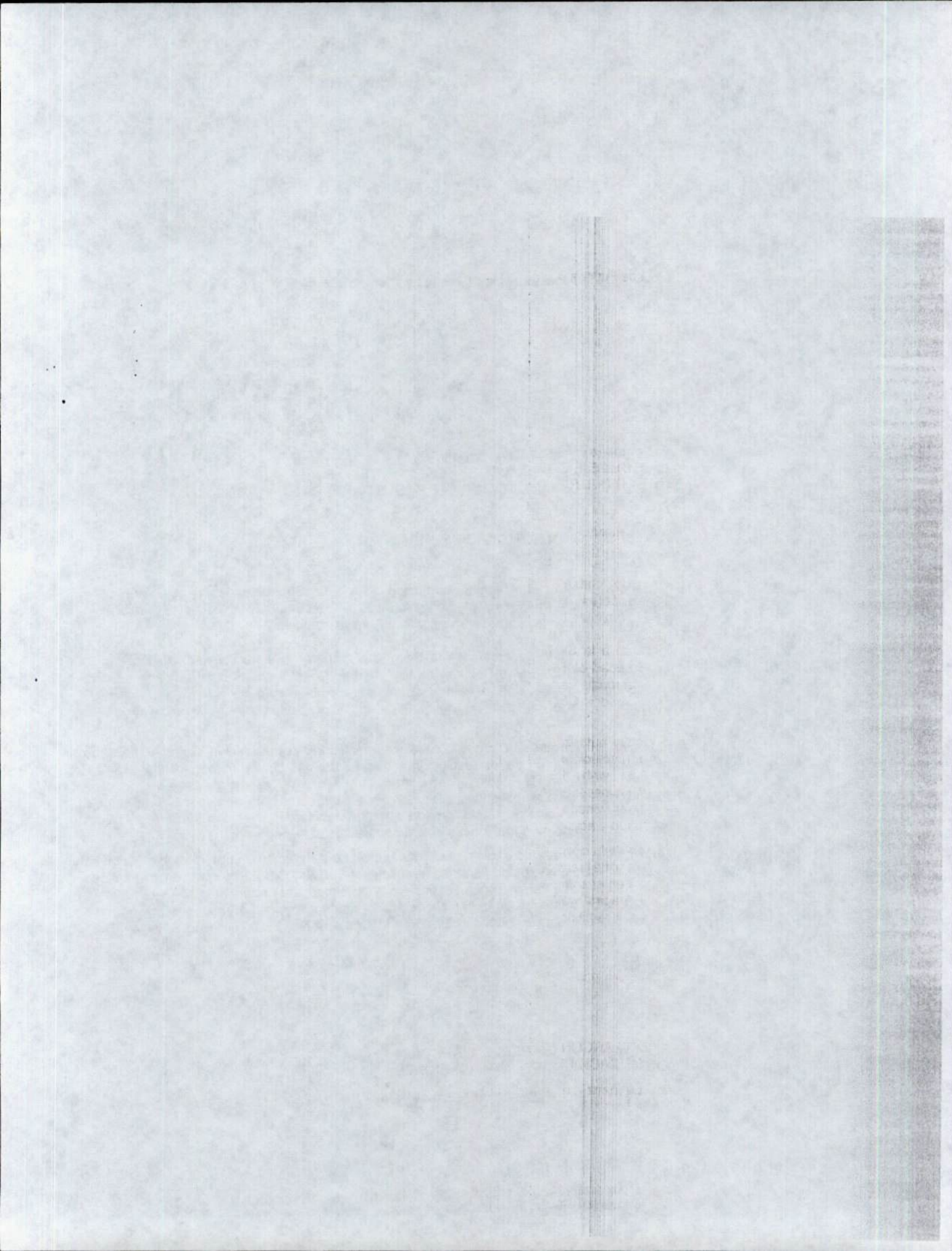
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 39083.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900 062917-9
Calle 25 G 95 A 55
Línea Mil: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA012398528CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES ESPECIALES DEL
EJE CAFETERO S.A.S.

DIRECCIÓN: CENTRO COMERCIAL
MIRADOR DEL ROBLE CARRETERA
No. 19 381 LOCAL

Ciudad: MONTENEGRO

Departamento: QUINDÍO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 17/09/2018 15:41:11

Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011
HOR

RECIBO

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	Fecha 1: 20/01/18 Fecha 2: DIA MES AÑO R D	Observaciones: Observaciones:
Nombre del distribuidor:	C.C.	Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Nombre del distribuidor:	C.C.	Centro de Distribución:	Observaciones:

